



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por EDUARDO NIETO CAMARGO, contra JANE MARGINET JUAN Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 16 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.018-00005-00
DEMANDANTE: EDUARDO NIETO CAMARGO
DEMANDADO: JANE MARGINET JUAN Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION

Se decide la procedencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.), solicitado por el apoderado del demandado JUAN JANE MARGINET, a través de escrito del 14 de febrero de 2020.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., relativo al desistimiento tácito, dispone:

" 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso, se evidencia que este estrado judicial mediante proveído calendado 9 de octubre de 2019, declaró la Nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive, disponiendo su admisión en contra de las siguientes personas:

CLEMENTE CAMARGO, ANTONIO RESEMBERG CAMARGO, JESUSA CAMARGO, MARÍA FORTUNATA CAMARGO, OLGA MERCEDES CAMARGO, JUANA CAMARGO, JUAN JANE MARGINETH, NURIS ESTHER CASTRO GUTIERREZ, JULIA AREVALO DE MALDONADO, JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO, MARÍA TEOTISTA CAMARGO, ROBERTO ANTONIO CAMARGO, ROSALÍA CAMARGO, MERCEDES NARVAEZ DE CAMARGO, MANUEL ARÉVALO, ADALBERTO MIGUEL NIETO CAMARGO, JUAN CARLOS NIETO CAMARGO, RODOLFO ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ZENAIDA CECILIA NIETO CAMARGO Y MIRTHA DOLORES NIETO CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El apoderado del demandado solicita se castigue a la parte demandante por no haber cumplido con la carga de notificación de los demandados, conforme lo estipula la norma antes transcrita; sin embargo, en la providencia que decretó la Nulidad, no se estableció el cumplimiento de una carga procesal de notificación por parte del demandante en un lapso determinado. No obstante haberse decretado nuevamente la admisión de la demanda, no se dispuso la notificación personal de las personas demandadas, como tampoco se adujo la notificación a través de edicto emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que no se debe acceder a lo deprecado por el apoderado del señor JUAN JANE MARGINETH, en su defecto, se ordenará notificar a los demandados CLEMENTE CAMARGO, ANTONIO RESEMBERG CAMARGO, JESUSA CAMARGO, MARÍA FORTUNATA CAMARGO, OLGA MERCEDES CAMARGO, JUANA CAMARGO, JUAN JANE MARGINETH, NURIS ESTHER CASTRO GUTIERREZ, JULIA AREVALO DE MALDONADO, JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO, MARÍA TEOTISTA CAMARGO, ROBERTO ANTONIO CAMARGO, ROSALÍA CAMARGO, MERCEDES NARVAEZ DE CAMARGO, MANUEL ARÉVALO, ADALBERTO MIGUEL NIETO CAMARGO, JUAN CARLOS NIETO CAMARGO, RODOLFO ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ZENAIDA CECILIA NIETO CAMARGO Y MIRTHA DOLORES NIETO CAMARGO, en las formas previstas en los artículos 291, 291 y 301 del C.G.P., y a las PERSONAS INDETERMINADAS, notificarlas en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas.

En atención a lo anterior, se ordenará requerir al demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes, con el objeto de notificar personalmente a los demandados CLEMENTE CAMARGO, ANTONIO RESEMBERG CAMARGO, JESUSA CAMARGO, MARÍA FORTUNATA CAMARGO, OLGA MERCEDES CAMARGO, JUANA CAMARGO, JUAN JANE MARGINETH, NURIS ESTHER CASTRO GUTIERREZ, JULIA AREVALO DE MALDONADO, JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO, MARÍA TEOTISTA CAMARGO, ROBERTO ANTONIO CAMARGO, ROSALÍA CAMARGO, MERCEDES NARVAEZ DE CAMARGO, MANUEL ARÉVALO, ADALBERTO MIGUEL NIETO CAMARGO, JUAN CARLOS NIETO CAMARGO, RODOLFO ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ZENAIDA CECILIA NIETO CAMARGO Y MIRTHA DOLORES NIETO CAMARGO, en las formas establecidas en los artículos 292 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que si dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado no cumple con la carga que le corresponda, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

De otro lado, al interior del proceso comparece el señor DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, quien a través del correo institucional elevó escrito expresando que por intermedio de señor MAXIMO DE ALBA OSORIO quien se identifica con la cedula número 8.753.223 de Barraquilla, quien es comisionista de finca raíz de la zona, le comunicó que el señor EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO quien tenía a la venta varias extensiones de tierra en el sector de caracolí, acordando con el mencionado la compra del lote para inicio de las actividades descritas, las hectáreas de tierra ofrecidas en venta en ese momento se encontraban en proceso de legalización en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico) proceso de radicado 1323 de 2017 formalización para propiedad de EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO; negociando 1.253 m2, cuyo valor negociado por el lote fue de 30.000.000 (treinta millones de pesos). Cancelado 25.000.000 (veinticinco millones) a firma de promesa de compraventa y 5 millones a 1 de diciembre de 2017, lo cual se efectuó a satisfacción del vendedor. Firmando el contrato de Promesa de Compraventa, el día 02 de noviembre de 2017, con el querellado en la Notaría 4ª del Circulo de Barranquilla, respecto del predio de número 00200000218000, número de matrícula 041-9632 actual anterior 040-29622 predio denominado finca DOÑA JESUSITA, con medidas arriba señaladas, y con los detalles de ubicación en la respectiva copia de promesa de compra venta y matrícula inmobiliaria anexada a la presente querella. Sin embargo, se observa que quien el memorialista no tiene la calidad de abogado, y está actuando de manera directa sin apoderado judicial, careciendo por tanto del derecho de postulación; amén de que con la solicitud no fue allegado el contrato de Compraventa que alude, como tampoco es el medio, para que se le reconozca la calidad de parte dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR decretar el desistimiento tácito solicitado por el apoderado del demandado JUAN JANE MARGINET, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de los demandados CLEMENTE CAMARGO, ANTONIO RESEMBERG CAMARGO, JESUSA CAMARGO, MARÍA FORTUNATA CAMARGO, OLGA MERCEDES CAMARGO, JUANA CAMARGO, JUAN JANE MARGINETH, NURIS ESTHER CASTRO GUTIERREZ, JULIA AREVALO DE MALDONADO, JOSÉ SÁNCHEZ VALENCIA, MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO, MARÍA TEOTISTA CAMARGO, ROBERTO ANTONIO CAMARGO, ROSALÍA CAMARGO, MERCEDES NARVAEZ DE CAMARGO, MANUEL ARÉVALO, ADALBERTO MIGUEL NIETO CAMARGO, JUAN CARLOS NIETO CAMARGO, RODOLFO ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ZENAIDA CECILIA NIETO CAMARGO Y MIRTHA DOLORES NIETO CAMARGO, en las formas previstas en los artículos 291, 291 y 301 del C.G.P., y a las PERSONAS INDETERMINADAS, notificarlas en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que realice las gestiones correspondientes, a fin de notificar personalmente a los demandados CLEMENTE CAMARGO, ANTONIO RESEMBERG CAMARGO, JESUSA CAMARGO, MARÍA FORTUNATA CAMARGO, OLGA MERCEDES CAMARGO, JUANA CAMARGO, JUAN JANE MARGINETH, NURIS ESTHER CASTRO GUTIERREZ, JULIA AREVALO DE MALDONADO, JOSÉ SÁNCHEZ

VALENCIA, MERCEDES ISABEL NIETO CAMARGO, MARÍA TEOTISTA CAMARGO, ROBERTO ANTONIO CAMARGO, ROSALÍA CAMARGO, MERCEDES NARVAEZ DE CAMARGO, MANUEL ARÉVALO, ADALBERTO MIGUEL NIETO CAMARGO, JUAN CARLOS NIETO CAMARGO, RODOLFO ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ALEJANDRO NIETO CAMARGO, ZENAIDA CECILIA NIETO CAMARGO Y MIRTHA DOLORES NIETO CAMARGO, en las formas establecidas en los artículos 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de parte en el interior del proceso al señor DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ.

QUINTO: ORDENAR al demandante que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (numeral 1º Artículo 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec23e62cd21dc30d60bbfe6d85af159ca078f49fce6e1edc03600d910eaf8c7d**

Documento generado en 16/11/2021 07:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>